

19. No es suficiente para dar tormento que se haya hecho publicacion de probanzas, tambien es indispensable que se dé traslado al reo de los indicios para que pueda alegar contra ellos y defenderse. Con este motivo espondremos el orden que debe seguirse en las causas criminales y trae nuestro autor. En primer lugar el juez recibe sumaria informacion secreta sin citacion del reo y hace que se ponga preso: despues se formaliza la acusacion por la parte, por el fiscal ó de oficio del juez, y jura el reo de calumnia sobre el delito, dándosele traslado y término para responder. En este estado el juez pronuncia sentencia interlocutoria de prueba para que en su término funden las partes su intencion, ya presentando los testigos del sumario que forzosamente han de ver jurar las partes, y no merecen fé sin que se ratifiquen, ya presentando todos los demas testigos que tengan y haciendo cuantas pruebas puedan: y pasado todo el término probatorio se hace publicacion, se concluye, examina el juez los méritos del proceso y en su vista últimamente si nada se ha probado contra el reo lo absuelve definitivamente, debiendo hacer tambien lo mismo cuando haya algunos indicios no bastantes para la tortura segun aquella regla de derecho: *no probando el actor ó acusador debe ser absuelto el reo: si se averiguó el crimen con plena prueba semiplena ó indicio suficiente para tormento, pronuncia que se le debe dar, ó impone una pena arbitraria al reo siendo de los que no pueden ponerse en cuestion de tormento (número 21).*

20. El juez bien proceda de oficio, bien á instancia de parte, sin que ésta lo pida puede dar tormento al delincuente mediante á que debe hacer por favor de la república cuantas pruebas sean conducentes; y no tan solo puede sino que se halla precisado á usar de él habiendo legítimos indicios, por-

que de otra suerte perjudicaria á la república y parte ofendida, y el acusador podria justamente apelar (número 22).

21. De la sentencia de tormento, por contener gravámen irreparable por la definitiva, se puede apelar, y por tanto en el término concedido para ello no ha de ejecutarla el juez: siendo digno de advertir que al reo puesto en tortura no ha de preguntar el juez particularmente, *si él mismo cometió el crimen ú otro que mencione*, sino generalmente, *quien lo cometió, de qué forma y en que sitio*, persuadiéndolo que diga la verdad del caso, segun se observa en el testigo que se atormenta (número 23, ley 3. tit. 30, part. 7. Véase el número 15 del cap. ant.).

22. Porque muchos con el excesivo dolor del tormento quieren mas bien confesar los delitos que no han hecho, que padecerlo, no vale la confesion que haga el reo de haber cometido el crimen, ni en virtud de ella puede ser condenado definitivamente, hasta que se ratifique sin tormento despues de veinticuatro horas, ú otro tiempo competente segun el arbitrio del juez, estando el reo en este intervalo en lugar distante del tormento. Para esta ratificacion ha de comparecer el delincuente ante el juez, y entonces el escribano ha de leer la confesion hecha en la tortura, preguntándole últimamente el juez si es verdadera y se ratifica en ella, y diciéndole que una vez que no se le dá tormento, declare en un todo la verdad (número 24, ley 4, tit. 30, part. 7).

23. Si el reo fué puesto en cuestion de tormento sin preceder legítimos indicios y confesó el delito, aunque despues se ratifique con la solemnidad que corresponde, no ha de ser condenado, pues habiéndose dado injustamente el tormento, cuanto de él resulte debe anularse. Por esta razon en cualquiera caso que no puede darse tormento al reo, si se le diese, no obstante de que confesara el crimen y se ratificara solemnemente.

mente, no se le podría imponer pena. No obstante que es válida la confesion hecha en libelo ó proceso nulo, mediante á que esto sucede, porque la nulidad proviene de defecto de solemnidad y no de falta de justicia (núm. 25).¹

24. Negando el reo en el tormento, se le ha de dar segunda vez si los indicios son muy graves y urgentes, ó si sobrevienen despues otros diversos. Tambien se puede reiterar la tortura, si en ella confiesa el reo y posteriormente no se ratifica, porque de otra suerte seria inútil el tormento, en atencion á que sabiendo el reo que segunda vez no habia de dársele, nunca se ratificaria (núm. 26, ley 4, al fin tit. 30, part. 7), y es de advertir que si el reo confiesa el delito en dos ocasiones que se le dá tormento y nunca se ratifica, solamente se le puede dar otra vez (núm. 27). Asimismo es de advertir que si el reo á quien se dió una ó mas veces tormento, no confiesa el delito, ha de ser absuelto definitivamente (núm. 28, leyes 26, tit. 1 y 4, tit. 30, part. 7).

25. Al testigo puede tambien darse tormento para descubrir la verdad, pero únicamente en dos casos, es á saber, cuando varia en su declaracion, y cuando se prueba que presencié el delito y lo niega: debiendo inferirse de lo dicho hasta aquí, que no tiene lugar la tortura en las causas civiles, á no ser que tengan anexo algun crimen, como si se trata de depósito y el deudor lo niega (núm. 29, leyes 6 y pen., tit. 30, part. 7).

26. Regularmente se puede apelar en las causas criminales de la sentencia definitiva, aunque el crimen sea de lesa magestad ú otro cualquiera, de suerte que cualquiera extraño

1. Debe ampliarse esta doctrina al caso de que la certeza de la confesion conste por la vista de ojos, como si alguno confiesa que mató á un hombre infiriéndole tres heridas y que lo enterró en un huerto, y habiéndose hecho la correspondiente diligencia, se encontró el cadáver con las dichas tres heridas (núm. 26).

puede interponer la apelacion por el reo sin su mandato, y aun el consanguíneo contra su voluntad: y si el juez por ventura despues de interpuesta la apelacion quiere proceder de hecho á la ejecucion de la sentencia, de hecho y con mano armada pueden estorbarlo los consanguíneos ó amigos del reo, mediante á que por la apelacion se estinguió la jurisdiccion del juez y se reputa una persona privada. Dije *regularmente*, porque en varios casos no hay lugar á la apelacion. El primero, cuando el reo es condenado así por su confesion, como por testigos en cualquiera delito indistintamente, segun se observa en las causas civiles. El segundo, en el delito de heregia, aunque de la sentencia interlocutoria dada en él, bien se puede apelar en atencion á que su gravámen no puede repararse despues de la definitiva. El tercero, en el crimen de falsa moneda. El cuarto, en el rapto de alguna doncella ó muger honesta. El quinto, en el crimen de violencia sobre alguna cosa ó posesion. El sexto, en el ladron público ó famoso. El séptimo, en el sedicioso ó concitador. El octavo, en el homicidio alevoso. Y el nono, en el pecado nefando (número 31. Véase todo el tit. 23, part. 3, principalmente las leyes 1, 6 y 16); bien es verdad que si en alguno de estos casos admite el juez la apelacion por ignorancia ó por su voluntad, no puede en modo alguno ejecutar la sentencia, porque se estingue su jurisdiccion en la causa por el mismo hecho de admitirla, y su conocimiento pertenece al superior á quien se ha de remitir (núm. 23).

27. Puede el reo probar su inocencia en cualquiera parte del pleito, aunque sea despues de la conclusion para la sentencia, porque la defensa es tan privilegiada y permitida por derecho, que el temor del soborno no ha de escluirla: debiendo el juez despreciar como inválida la renuncia que el reo haga de sus defensas y del término probatorio competente que se

le asignó, en las causas que puede imponerse pena corporal, y dejar por consiguiente correr en ellas el dicho término. Y no tan solo puede probarse la inocencia en cualquiera parte de la causa, sino tambien despues de pronunciada la sentencia, siempre que sea de oficio del juez y por evidencia del hecho, probando negativa que arguya y manifieste que el delito no se cometió, como si se hiciera ver que aun vivia la persona que se juzgaba muerta, en cuyo acontecimiento debe el juez que pronunció la sentencia revocarla sin consultar al príncipe (*núm. 33, ley 5, tit. 13, part. 3, y ley 4, tit. 3, part. 7*). Tambien por el contrario el juez de oficio aunque proceda á instancia de acusador, en cualquiera parte de la causa hasta la sentencia definitiva, puede admitir testigos y hacer las demas pruebas que parezcan conducentes en perjuicio del reo (*número 34*).

28. Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, aunque el delincuente asegure tener que participar al príncipe algun asunto respectivo á su persona, estado ó salud, se ha de poner en ejecucion inmediatamente, de dia y no de noche, para que á otros sirva de ejemplo, y en el lugar acostumbrado; si bien es cierto que algunas veces por la gravedad del crimen y terror de otros se puede ejecutar la sentencia en el lugar de aquel (*núm. 35, ley 5, tit. 27, part. 3, y fin. tit. 31, part. 7. Véase al Suar, letr. I.*).

29. La sentencia definitiva que pasó en autoridad de cosa juzgada, debe revocarse ó suspenderse en los casos siguientes. El primero, cuando el condenado fué procurador, gestor ó administrador de los bienes de otro, y éste pide que le dé cuenta de su administracion; pues entonces para este efecto siempre que pueda evacuarse dentro de breve tiempo, se ha de suspender la ejecucion. El segundo, cuando el reo sentenciado fué peritísimo en su arte en el pueblo ó república donde

tiene su domicilio, acreditándose su pericia, en cuyo caso despues de consultado el príncipe se revoca la sentencia y se impone pena mas suave por la utilidad de la república: y en este supuesto y en el de poderse seguir fácilmente la muerte del tormento, tambien se le ha de remitir (*núm. 36, ley 2, tit. 32, part. 7*).

30. El tercer caso es, cuando una muger embarazada ha sido condenada á pena de muerte ú otra corporal, porque ha de suspenderse la ejecucion hasta que para, por el peligro del parto, mediante á que así como el hijo nacido no debe castigarse por el delito paterno ó materno, así tampoco el póstumo. Lo mismo se ha de decir en órden á la pena de destierro, si verosíblemente puede seguirse algun peligro al parto: procediendo todo lo dicho aunque dolosa y fraudulentamente pusiese los medios para concebir. Pero habiendo parido, sin detencion se ejecutará la sentencia si es de muerte, (á no ser que ninguna ama se halle que pueda criar al hijo); y si es otra corporal, se aguardará á que convalezca para que pueda sufrirla sin peligro de la vida. El ama que alimente al niño se ha de costear de los bienes de éste, y no los teniendo ni habiendo quien lo haga de gracia, de los bienes de la república: siendo digno de advertir, que bien se puede sustanciar el proceso con la muger embarazada, obligándola á jurar y á declarar como parte ó testigo si no hay peligro del parto, y pronunciar contra ella la sentencia condenatoria (*núm. 37, ley fin. tit. 31, part. 7*).

31. El cuarto caso es, cuando el reo al tiempo que se está ahorcando, quebrado el cordel cae en tierra sano y sin lesion, en cuyo evento se suspenderá la ejecucion y consultará al príncipe, porque cuanto sucede rara vez contra lo que es natural, se ha de atribuir mas bien á milagro que á otro hecho (*dic. núm. vers. Sextus casus*). El quinto es, cuando el reo habia

formalizado alguna acusacion, pues hasta que la concluya se suspende la ejecucion (*dic. núm. vers. Séptimus*).

32. El sexto caso es, cuando el príncipe remite la pena al delincuente, pues queda libre de ella. Esta remision puede ser general con respecto á los delincuentes, estén ó no condenados, por el feliz nacimiento de un hijo, por alguna victoria ú otra causa semejante; y particular con respecto á cierto reo por gracia y singular privilegio: todo lo cual puede hacer justamente el príncipe no habiendo parte que acuse, ni resultando grave perjuicio á la república (*núm. 38, ley 1, tit. 32, part. 7, ley 2, tit. 25, lib. 8 de la Recop.*).

33. Si el crimen es calificado, v. gr., por haberse cometido antes otro semejante, ó por haberse cometido alevosamente, no aprovecha al delincuente la remision, bien sea general, bien especial, si la calidad no se menciona: y haciéndose la remision antes de la sentencia, se juzga remitida así la pena del delito como la confiscacion de bienes é infamia; pero si se hace despues de ella solamente la pena del delito á no ser que en la remision todo se perdone espresa ó tácitamente por alguna palabra que la denote plena, como si dice el monarca, *que lo restituye á su antiguo estado*; pues el beneficio del príncipe debe interpretarse muy latamente; bien es verdad que aunque en este caso el delincuente recupere los bienes confiscados, no recuperará los frutos ya percibidos por el príncipe ó fisco, mediante á que la restitucion es graciosa y éste es legítimo poseedor de los dichos bienes á consecuencia del justo título (*dic. núm. vers. Item adde quod si, leyes 1 y 3, tit. 25, lib. 8 de la Recop.*).

34. En la restitucion de los bienes no se comprenden los confiscados que se enagenaron á otro, bien por título oneroso, bien por título lucrativo, como ni tampoco los del delincuente que por disposicion de ley ó juez se aplicaron á alguna per-

sona, aunque no hubiese tomado su posesion: porque siempre se entiende sin perjuicio del derecho adquirido á tercero el beneficio del príncipe, quien aun con su plena potestad no puede usurpar á otro en un todo el derecho que adquirió, sino solo suspenderlo ó diferirlo, á no ser que contribuya con otro tanto de su patrimonio (*núm. 39*).

35. El sexto caso es, cuando el príncipe con iracundia condena ó manda condenar á alguno en mayor pena que la que exige el delito y se halla impuesta por derecho, porque entonces se suspende la ejecucion por treinta dias y despues se consulta al príncipe (*dic. núm. vers. Undécimus, leyes 29 y sig. tit. 18, part. 3, ley 4, tit. 14, lib. 4 de la Recop.*). El séptimo y último caso es, cuando se hubiese condenado á muerte algun sugeto constituido en dignidad; pues ha de suspenderse la ejecucion hasta que se consulte al príncipe, si no que de otra suerte no pueda sosegarse algun escándalo ó tumulto (*vers. Duodécimus*).

CAPITULO XIV.

De la confiscacion de los bienes del delincuente.

1. En los casos que por el delito se incurre en la pena de confiscacion de bienes, no se estiende ésta á los futuros, y de consiguiente si el reo es condenado á muerte civil, v. gr., de galeras ó destierro perpetuo, y se le confiscan los bienes, cuanto adquiere despues por contrato ó última voluntad, mediante á no hacerse ya siervo de la pena, será para él mismo y para sus herederos (*núm. 1. Véase el núm. 19, cap. 10, tom. 1, y su nota*).

2. Tampoco se comprenden en la confiscacion los derechos condicionales, y por tanto debiéndose al reo sentenciado alguna cosa bajo condicion y cumpliéndose ésta despues de la